

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



JUAN JOSE FLORES DEL ORDEN DE LIBERTADORES DE VENEZUELA, CORONEL DE LOS EJERCITOS DE LA REPUBLICA, GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL DE LA PROVINCIA DE LOS PASTOS, Y DE SU DIVISION DE OPERACIONES.

Partifico q. el ^{te} Sen. Coronel Fran. ^{co} ^a Lora
no ha llevado a mis ordenes desde el
mes de enero del año de 23.: q. durante
su permanencia en la Div. de mi mando
se ha comportado de un modo poco comun:
q. la defensa vigorosa q. hizo en ^{el} ^{co}
Fran. el mes de Mayo del año presente
es una prueba de su extraordinario
valor: q. su honradez, moderacion y
mil otras qualidades recomendables lo
hacen acreedor a la estimacion del go.
bierno: q. en el combate del 12. de Junio
del año pp.^{do} fue herido de muerte como
una conseq.^{ca} de su arrojo: q. quando
el E.^{to} libertador emprendio su retirada
de Caricaco al fraquearse de enem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



JUAN JOSE FLORES DEL ORDEN DE LIBERTADORES DE VENEZUELA, CORONEL DE LOS EJERCITOS DE LA REPUBLICA, GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL DE LA PROVINCIA DE LOS PASTOS, Y DE SU DIVISION DE OPERACIONES

peno a mis ordenes con mision a traer a
Dios; y finalm. q. es uno de los heroes
q. hacen honor a la nacion. Visto el
diciembre 11 de 1824

J^m J. Flores

REPUBLICA DE COLOMBIA

Decreto No. 1000 de 1952

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, GUAYMAS, GUAYMAS, GUAYMAS,
COMANDANTE EN JEFE Y COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA ARMADA
NACIONAL DE VENEZUELA.

En el Palacio Nacional de Caracas, a los 15 días del mes de Mayo de 1952.

Yo, el Generalísimo, decretó:

Artículo 1º.-

Artículo 2º.-

Artículo 3º.-

Artículo 4º.-

Artículo 5º.-

Artículo 6º.-

Artículo 7º.-

Artículo 8º.-

Artículo 9º.-

Artículo 10º.-

1871